



RESOLUCION No. CSJATR18-399
Lunes, 25 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00257-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JUAN MANUEL ARZUZA MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.664.393 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00402 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00257-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JUAN MANUEL ARZUZA MANJARRES, consiste en los siguientes hechos:

"El señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad -Atico, prevaricó al haber admitido una Demanda Declarativa de Pertenencia en Reconvención dentro de un Proceso Reivindicatorio, sobre un bien inmueble que hace parte de un derecho herencial causado por el fallecimiento del titular señor JUAN MANUEL ARZUZA NAVARRO (q.e.p.d.), fallecido el 26 de octubre de 1988 y que a la luz del Art. 975 del C.C. dice: El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviere.

De esta manera los hijos del causante señores ANA VICENTA, JUAN MANUEL y JOSÉ ALEMÁN ARZUZA MANJARRES somos herederos de este bien, por lo que mi hermana y el suscrito en común acuerdo permitimos la entrada al mismo a través de un contrato de arrendamiento a la señora ANA DEL CARMEN PAEZ VIDES con quien mantuve una relación extramatrimonial y de la cual nacieron 5 hijos, como tal a esta señora se le brindó el goce habitacional en el inmueble por estos motivos, ejerciendo ella la calidad de tenedora, todo esto conforme al Art. 775 del C.C. que dice: se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueña sino en lugar o a nombre del dueño, el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, que es el caso que se ventila en la Acción Reivindicatoria impetrada ante el Juez Segundo Civil Municipal de Soledad - Atico.

del 3. *El Art. 777 del C.C. dice: El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, y demostrado está en el expediente y en el interrogatorio*

CW110

realizado por el Dr. BERNARDO OROZCO AYALA, en la audiencia de fecha 12 de abril de 2018, donde la señora ANA PAEZ, contesta que el bien inmueble correspondía al señor JUAN MANUEL ARZUZA NAVARRO y que entró en el a los a los 15 días de haber fallecido éste a través del heredero señor JUAN MANUEL ARZUZA MANJARRES, quien fuere para la época el compañero permanente; esta declaración como las pruebas aportadas en el expediente, demuestran claramente que la señora ANA PAEZ en ningún momento tuvo la calidad de poseedora y como tal el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad -Atico., no debió admitir la Demanda de Declarativa de Pertenencia por Reconvención en la Demanda Reivindicatoria.

4. El señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad -Atico., prevaricó porque en el traslado de la demanda de Reconvención dentro del Reivindicatorio, se le puso en conocimiento que por los mismos hechos y las mismas partes ante el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad -Atico., se profirió sentencia de mérito o definitiva dentro del Proceso de Restitución de Bien Inmueble dado en arrendamiento entre las partes, ANA VICENTA ARZUZA DE CONSUEGRA (arrendadora y JUAN MANUEL ARZUZA MANJARRES (arrendatario) bajo radicación No. 2009-0057300 que la citada sentencia resolvió: "Declárese terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ANA VICENTA ARZUZA DE CONSUEGRA y el señor JUAN MANUEL ARZUZA MANJARRES por el incumplimiento de las obligaciones contractuales" "Ordénese la restitución a la parte demandante del bien inmueble que ocupa como arrendatario el demandado JUAN MANUEL ARZUZA MANJARRES sobre el inmueble ubicado en la Calle 76B No. 23A-07 Urbanización Los Robles del municipio de Soledad con las siguientes medidas y linderos: NORTE: 12.00 metros, linda con lote No. 16 de la manzana 17; SUR: 12.00 metros, linda con la Cra. 22E, lote No. 2 de la manzana 17; ESTE: 10.00 metros; OESTE: 10.00 metros, los linderos están contenidos en la escritura No. 9 de enero 21 de 1986 Notaría Única de Santo Tomas, Art. 11 Decreto Ley 1711 de julio 06 de 1984, en dicho lote se ha construido una casa marcada con el No. 22A-07de la calle 76B, según consta en la escritura 1125 de septiembre 11/86 Notaría Única de Santo Tomas -Atico."

5. Para el cumplimiento de la diligencia de Restitución y entrega del inmueble a la demandante se comisionó al Inspector Quinto de Policía Municipal de Soledad, según despacho comisorio No. 017 de septiembre 21 de 2016 expedido por el Juez Quinto Civil Municipal de Soledad -Atico., y que no se ha podido hacer efectivo por estarse obstruyendo la administración de justicia con la presentación de falsas denuncias a personas determinadas, presentación de demanda de pertenencia, tutelas y demás dilataciones, otra razón por la que el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad -Atico., no debió admitir la demanda de Reconvención en el proceso Reivindicatorio porque todo lo comentado hace mérito a cosa juzgada.

6. Prevaricó el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad -Atico., al no tener en cuenta que se tramitó la sucesión notarial ante la Notaría Octava del Circulo de Barranquilla, mediante escritura No. 111 del 03 de febrero de 2016, por medio de la cual se dio y aprobó el acto de herencia del causante JUAN MANUEL ARZUZA NAVARRO, según el código 0109; el Juez del conocimiento desconoció que esto también hace mérito a cosa juzgada y como tal no debió admitir la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio en Reconvención dentro del Proceso Reivindicatorio.



7. Por otro lado es importante señalar que el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad -Atico. Dr. HERNANDO ESTRADA PEÑA plasma un interés personal en el transcurso del proceso diferente a lo que le corresponde a cualquier funcionario de la rama judicial, cometiendo una cantidad de yerros que podrá encontrar el funcionario competente en la presente investigación.

8. El señor Juez del conocimiento prevaricó por omisión porque a pesar de que a través de su secretario dio lectura de las instrucciones y de las recomendaciones que se deben guardar en una sala de audiencia, tales como apagar celulares, buen comportamiento y respeto a la sala y a la autoridad Juez de la República, permitió que sujetos y elementos que no son sujetos procesales ni tienen interés en el expediente como en la vista pública que se llevó a cabo el 12 de abril de 2018 a las 2.00 p.m., porque aquellos realizaron asesoramiento ilegal o indebido al apoderado judicial de la parte demandada; tanto es así que el apoderado judicial de la parte demandante, le preguntó al apoderado de la parte demandada que quien era la persona con la cual intercambiaba el paginario del expediente y le asesoraba, respondiendo que la señora allí presente era su dependiente judicial, pero que no lo probó ni lo demostró en la correspondiente autorización sin ningún impedimento, siendo la presencia de esta supuesta independiente innecesaria para ello, escúchese y valórese el audio correspondiente.

9. El señor Juez del conocimiento prevaricó al rechazar de plano la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, considerando que éste no lo hizo en escrito separado, sino junto a la contestación de la demanda, siendo que como se puede apreciar en el expediente, la excepción previa se presentó en escrito separado y además en este mismo oficio fechado junio 22 de 2012. En el segundo párrafo habla de la parte reconvenida y en el resuelve se refiere a la parte reconveniente, dejando así un vacío por lo que no es concreto el Juez en cuanto quien es el uno y quien es el otro.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial,

da

Quinto

señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, con oficio del 18 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de junio de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 21 de junio de 2018 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-353 del 22 de junio de 2018 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra al Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, respecto del proceso de radicación No. 2016-00402. Dicho auto fue notificado el 25 de junio de 2018, vía correo electrónico.

Que se le ordenó se le ordenó al Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a las presuntas irregularidades dentro del expediente de radicación No. 2016-00402, a las que hace alusión el queja. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones

02/11/18

opa

que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida

No obstante, se advierte que vencido el término para rendir descargos el funcionario se mantuvo silente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se arrimaron las siguientes:

Fotocopia de las actuaciones surtidas en el expediente de radicación No. 2016-00402

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Civil Municipal de Soledad no fueron allegadas pruebas

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00402?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad cursa proceso declarativo reivindicatorio de radicación No. 2016-00402.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia solicita su intervención por las presuntas irregularidades dentro del proceso referenciado, y asegura que el Juez ha prevaricado desde la admisión de la demanda declarativa de pertenencia por reconvencción en la demanda reivindicatoria que hace parte de un derecho herencial causado por el fallecimiento del titular Juan Manuel Arzuza.

Explica las razones en las que fundamenta su aseveración, y señala que el Juez tiene un interés personal y ha incurrido en una serie de yerros. Agrega que el funcionario ha desconocido el trámite de la sucesión notarial ante la Notaria 8º del Círculo de Barranquilla.

Que el funcionario judicial fue requerido, sin embargo se mantuvo silente.

Que analizados vista la solicitud de vigilancia radica por el quejoso, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en unas presuntas situaciones respecto a las decisiones adoptadas por el Juez del conocimiento del asunto respecto a la admisión de la demanda y el trámite que se le ha impartido al proceso.

Así pues, los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa*

*competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones***"

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Valga mencionar que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Así pues, frente a su solicitud de hacer presencia en la audiencia del 12 de junio de 2018, toda vez que a esta Sala le está vedado realizar intervención dentro de las actuaciones del proceso judicial.

Ahora, en el presente caso se observa con preocupación la denuncia realizada por el quejoso, quien manifiesta que el Juez ha incurrido en conductas contrarias a la correcta administración de justicia, en razón a las decisiones adoptadas. Al respecto es pertinente señalar, que si bien esta denuncia es grave y desconciertan las afirmaciones realizadas por el quejoso le aclaráramos que la vigilancia judicial no es el instrumento idóneo para pretender la reivindicación de sus derechos, toda vez, que este es un mecanismo eminentemente administrativo que procura verificar el cumplimiento oportuno de los términos judiciales, y en el caso *subjudice* se exponen hechos que no se relacionan al objeto intrínseco de la vigilancia judicial administrativa.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se impondrá los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo antes citado y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala aprovecha para recordar al funcionario para que dé respuesta a los requerimientos efectuados por esta Corporación, toda vez que se advirtió que pese a dar apertura al trámite de la vigilancia, el funcionario no rindió informe de descargos respecto a los hechos descritos por el quejoso.

Como corolario de lo anterior, esta Sala considera que no ha existido mora judicial injustificable. De igual manera, para esta Sala es vital determinar si podrían existir irregularidades en el trámite de la causa, o si se requiere que se desate una investigación disciplinaria respecto a la funcionaria requerida. De manera, que esta Sala valoró los hechos y pruebas recopiladas encontrándose que no existe mérito para imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Soledad.

No obstante, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, y teniendo en cuenta la gravedad de las situaciones esbozadas por las quejas esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente, inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, por las presuntas irregularidades al interior del proceso declarativo reivindicatorio de radicación No. 2016-00402, conforme a lo manifestado por el quejoso en el escrito de vigilancia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De otro lado, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, y teniendo en cuenta la gravedad de las situaciones esbozadas por las quejas esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente, inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, por las presuntas irregularidades al interior del proceso declarativo reivindicatorio de radicación No. 2016-00402, conforme a lo manifestado por el quejoso en el escrito de vigilancia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente, inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, por las presuntas irregularidades al interior del proceso declarativo reivindicatorio de radicación No. 2016-00402, conforme a lo manifestado por el quejoso en el escrito de vigilancia

ARTICULO TERCERO: Exhortar al Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad para que en lo sucesivo de respuesta a los requerimientos efectuados por esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ELM
